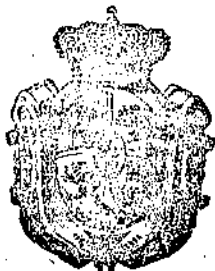


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 25.
CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con esceso los términos respectivamente señalados á los Alcaldes del distrito de la Comisaria de esta capital sin que se hubiesen presentado en la misma á hacer la liquidacion y entrega de los documentos de seguridad pública del año último, proveyéndose al mismo tiempo de los necesarios para el corriente, conforme á lo prevenido en mi circular inserta en el Boletín de 1.º de Diciembre anterior; quedan desde ahora multados los referidos Alcaldes en diez ducados cada uno de irremisible exaccion, si en el término preciso de ocho dias contados desde la fecha no tubiese cumplido efecto lo dispuesto en dicha circular en la parte que les corresponde, sin perjuicio de proceder á lo demas que en la misma se previene siempre que diesen lugar á ello, cuyo disgusto espero me evitarán por serme sumamente sensible usar de semejantes medidas. Leon 15 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 26.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 6 del actual lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Resuelto por Real orden de 30 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con mi Consejo de Ministros, que la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se pongan á cargo del mismo desde 1.º del corriente mes, como lo estava antes de expedirse el Real decreto de 11 de Junio del año anterior, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en el Ministerio de la

Gobernacion del Reino una Contabilidad especial independiente de la planta del mismo, de la que será Gefe para no gravar el presupuesto del Estado, el Subdirector de presupuestos del expresado Ministerio, conservando en él su escala y ascensos.

Art. 2.º Se refunden en dicha Contabilidad las Comisiones que hoy existen para el exámen de las cuentas atrasadas dependientes del citado Ministerio.

Art. 3.º El personal de la Contabilidad especial y sus atribuciones se determinarán en virtud de órdenes que al efecto comunicará mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Leon 15 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirige con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion del Reino en 30 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: A fin de que tenga cumplido efecto desde 1.º de Enero próximo entrante la Real orden de 20 de Noviembre último, disponiendo que desde aquel dia se pusiese á cargo de ese Ministerio la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos de Correos y demas que estubieron bajo su dependencia hasta 1.º de Julio anterior, como igualmente las Comisiones de cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, se ha servido acordar S. M. la Reina se observen las reglas siguientes: 1.º La Direccion general de Contabilidad, la de Loterías, Sello, Timbre y demas ramos unidos, y el Gefe de las Comisiones de las referidas cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, entregarán en el Ministerio del digno cargo de V. E. los libros, papeles y enseres que recibieron por efecto de la centralizacion de fondos. 2.º Los individuos que pertenecieron á ese Ministerio y que en la actualidad tienen á su cargo los negocios de que hace mención la regla que antecede, se presentarán en el mismo á recibir las instrucciones que V. E. tenga á bien comunicarle para la observancia de esta Real disposicion. 3.º Desde 1.º de Enero próximo estarán á las órdenes de ese mismo Ministerio los individuos procedentes de él que por efecto de la centralizacion de fondos se incorporaron en la Direccion de Contabilidad y en la de Loterías, y los que han reemplazado á los destinados á otros puntos, cuyos nombres, sueldos que disfrutaban antes de su ingreso en las referidas Direcciones, y los que ahora disfrutan, aparecen de las adjuntas notas números 1.º y 2.º, cesando por consecuencia de figurar sus haberes en el presupuesto de Hacienda desde dicho dia 1.º de Enero

próxima. También estarán á las órdenes de ese Ministerio los individuos de las Comisiones de los cuentas atrasadas de Gobernación y de Correos que pasaron á las dependencias del de Hacienda, cuando se verificó la centralización de fondos, y sus haberes cesarán igualmente de comprenderse en el presupuesto de este. 4.º Los Intendencias de las provincias entregarán en los Gobiernos políticos los libros, los expedientes y los papeles pertenecientes á los ramos de ese Ministerio que existan en las Oficinas de Rentas; por este de Hacienda se comunicarán á las primeras las órdenes que correspondan, y por el del digno cargo de V. E. se darán á los segundos los que estime necesarios para el objeto. 5.º Los Depositarios de los ramos puestos bajo la dependencia de ese Ministerio entregarán diaria ó semanalmente el importe íntegro de lo que recauden á los Comisionados del Banco Español de San Fernando, según la prevención 11.ª de la Real orden circular de 12 de Noviembre ya citada. 6.º La Contabilidad de ese Ministerio formará y remitirá en 20 de cada mes á la Dirección general de este nombre el presupuesto de los ingresos de sus ramos que se calculen para el siguiente. El respectivo á Enero próximo le ha formado la Dirección de Loterías, Seño, Timbre y demas ramos unidos; asciende á tres millones cincuenta y cinco mil novecientos sesenta reales según la nota que acompaña, y se ha encargado á los Intendentes cuiden de que se entregue su importe á los Comisionados del Banco, sin perjuicio de las disposiciones que se sirve V. E. adoptar con igual objeto. 7.º Se prevendrá mensualmente por ese Ministerio á la Dirección general del Tesoro público las libranzas que deba expedir para que se cubra el total crédito señalado al mismo; y se dará el oportuno traslado á la Dirección general de Contabilidad del Reino de la orden que se comunique, á fin que pueda intervenirlas y hacer los oportunos cargos y abonos. 8.º Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de ese Ministerio y cargo del Banco Español de San Fernando sobre los papeles que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condición 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel Establecimiento. 9.º Con intervención de la oficina de Contabilidad de ese Ministerio endosará el Pagador á la orden de los Depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado; la misma Oficina de Contabilidad remitirá las libranzas á los expresados Depositarios. 10.º El Pagador cubrirá las obligaciones centrales con el importe de estos giros, y los Depositarios de los distritos las que radiquen en los mismos; para su pago precederá la expedición de los correspondientes libramientos conforme á lo dispuesto en la Real Instrucción de 8 de Febrero de 1846. 11.º Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Dirección de Contabilidad de 1.º del corriente, de que son adjuntos ejemplares, respecto de la formación de los recibos que deben facilitar los Comisionados del Banco de las cantidades que perciban procedentes de estos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que hagan dichos Comisionados con aplicación á estos ramos en virtud de las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del Pagador de ese Ministerio; se observará respecto de ellas lo que se verifica con las que se expiden á favor de los Pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina. 12.º El pagador y los Depositarios de distrito rendirán á la Contabilidad de ese Ministerio, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cuentas de la recaudación y distribución de caudales y de efectos del anterior: esta las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general que con las particulares deberá remitir, dentro del mismo mes, á la Dirección general de la Contabilidad del Reino. 13.º La de ese Ministerio formará y remitirá también mensualmente á la expresada general del Reino los cuentas de valores y de acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos, arreglándose á los modelos que rigen para las de su clase de los demas ramos de la Hacienda pública. 14.º Exigirá la misma Sección las cuentas de los Depositarios de los ramos de ese Ministerio que todavía no se hayan rendido; las examinará; pondrá los pliegos de reparo que ofrezca su examen en representación de la Dirección general de Contabilidad; hará la redacción de las pertenecientes á los meses de Noviembre y Diciembre que autorizará esta Oficina general, y en su caso contestará dicha Sección á los repatos del Tribunal Mayor que puedan ponerse á las cuentas de la época en que estos ramos han estado á cargo del Ministerio de Hacienda. 15.º Las cuentas y las nóminas para el pago de los Empleados se arreglarán, en cuanto lo permita la índole de estos ramos, á las reglas establecidas para los demas de la Hacienda pública, á cuyo fin se pasarán á ese Ministerio por la Dirección de Contabilidad las instrucciones y modelos en la actuali-

dad vigentes, y los que puedan expedirse en lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. de la propia orden, es la voluntad de S. M.: *Primero.* Que el Depositario de la Diputación provincial vuelva á encargarse, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de Junio último sobre centralización de los fondos del Estado, de la recaudación de los ingresos correspondientes á los ramos de este Ministerio y del pago de las atenciones del mismo en esa provincia. *Segundo.* Que para la recaudación, intervención y distribución se observen las formalidades que prescribe la Instrucción de Contabilidad de 8 de Febrero de 1846, que se considerará vigente por ahora en cuanto no se oponga al puntual cumplimiento de las bases acordadas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que antecede. *Tercero.* Las cuentas mensuales de ingresos y pagos, las de valores y deudores se remitirán directamente al Jefe de la Contabilidad especial de este Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, previniendo en su consecuencia á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, y á los Jefes civiles del distrito de Valencia de D. Juan y de Astorga en la parte que les corresponda, que ingresen oportunamente en la Depositaria de este Gobierno político los productos del 20 p.º de propios, contingente de pósitos, multas, documentos de seguridad pública y demas ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernación que estén á su cargo, en la forma que se practicaba antes del Real decreto de 11 de Junio último que se cita en las precedentes Reales órdenes. Leon 15 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Intendencia.

Concluye la Instrucción que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificación de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujeción á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Sección 2.ª del presente capítulo de esta Instrucción queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamación que con arreglo al artículo 31 de esta Instrucción las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamación.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estubieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se le releva de hacer entonces la reclamación al Gobierno, aunque á reserva de remitirles aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Dirección general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolución se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevenida; al verificar la distribución y aplicación del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instrucción.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideración, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparación que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casosayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputación, y finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º esta-

dos anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

Art. 37. La quidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Administradores de contribuciones en 1.º de Diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que fantase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de Contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente á la Direccion general de contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administracion central de contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si estan ó no arreglados á las disposiciones de esta Instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los Intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de esta Instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse ó los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendra efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 18 de esta Instruccion.

Art. 41. La liquidacion final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abone en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone realmente por los respectivos Ayuntamientos á los contribuyentes del pueblo en el primer trimestre precisamente.

te, segun queda expresado, ya sea dejando de exigirles en el la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administracion exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresion de nombres así se justifique, y figurando la devolucion en los listas cobratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que ademas del modelo que se cita en el artículo 39, hallará V. S. copiados al final de esta Instruccion los artículos 10, 31, 32, 33 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso á este Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la general publicidad y efectos consiguientes. Leon 10 de Enero de 1848.—Fencestao Toral.



Artículos 10, 31, 32, 33 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la precedente Instruccion.

Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieron para objetos generales ó locales, en cada Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

Art. 31. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellos, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por los mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiera á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de transcurridos ocho dias desde que hayo auecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso, la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este recaudo toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

FONDO SUPLETORIO RESPECTIVO AL AÑO DE.....

ESTADO general que forma la Administración de Contribuciones de esta provincia, del resultado que ofrece la liquidación del fondo supletorio de cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.	IMPORTE DEL FONDO SUPLETORIO.			CANTIDAD aplicada á partidas fallidas del pueblo.	SOBRANTE que resulta para cubrir los perdones.	IMPORTE DE LOS CONCEDIDOS EN DICHO AÑO.			TOTAL DE LOS PERDONES.	DIFERENCIA	
	El ... por 100 señalada por el Gobierno y repartido. Reales vellón.	Cajas de lo perteneciente á las partidas fallidas ó perdonadas. Reales vellón.	Líquido cobrable de dicho ... por 100 repartido. Reales vellón.			Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.		entre la cantidad que queda del fondo supletorio para perdones y el importe de estos, ó sea	
										Superavit.	Deficit.
Argévalo.....	6,000	200	5,800	800	5,000	400	1,000	2,000	3,400	1,600	»
Arganda.....	4,000	»	4,000	»	4,000	600	4,000	»	4,600	»	600
Albarrín.....	300	50	250	250	»	150	»	300	450	»	450
Albendena.....	5,000	»	5,000	»	5,000	»	»	»	»	5,000	»
Alfarnate.....	2,000	150	1,850	600	1,250	»	»	»	»	1,250	»
(Seguirán por orden alfabético los demas pueblos).	17,300	400	16,900	1,650	15,250	1,150	5,000	2,300	8,450	7,850	1,050

DEMOSTRACION.

Importa el sobrante del fondo supletorio de todos los pueblos.....	7,850
Menos el déficit que resulta en algunos y ha de cubrirse á prorrata con dicho sobrante ó sea con el fondo general de la provincia.....	1,050
Líquido sobrante (ó déficit si lo fuese).....	6,800

Por manera que haciéndose las compensaciones de las diferencias parciales de más y de menos que aparecen en las dos últimas casillas de este estado, resulta en esta provincia un sobrante del fondo supletorio, de 6,800 rs., según queda demostrado.
 V. B.º del Intendente. Fecha y firma del Administrador y del Inspector 1.º

NOTAS.

- 1.º Para la liquidación de que se trata y formación de este estado, se ha de considerar como recaudada efectivamente todo el fondo supletorio de cada pueblo aunque en fin de Diciembre quede algún descuberto por este concepto que la Administración no ha hecho efectivo después.
- 2.º El sobrante ó déficit que se figure á cada pueblo en las mismas dos últimas casillas citadas, ha de ser únicamente el que quede después de aplicada el todo ó parte de su respectiva cuota supletoria á las partidas fallidas y perdones del propio pueblo, sin perjuicio de cubrir después los déficits que resulten, con el fondo general de la provincia, si alcanza para ello, según se dispone en los artículos 9.º y 23 de dicha Instrucción, para lo cual se hace en la demostración final la correspondiente hoja de su importe.
- Y 3.º Si el tanto por ciento señalado por el Gobierno y repartido por los pueblos para el fondo supletorio no hubiese alcanzado á cubrir sus respectivas partidas fallidas, debidamente justificadas, se expresará á continuación de este estado, ó bien en otro separado: 1.º El pueblo ó pueblos que se hallen en semejante caso. 2.º El importe total de sus partidas fallidas. 3.º La cantidad del fondo supletorio aplicada á cubrirlos (que será la misma que aparezca en este estado). 4.º El déficit que resulta. Y 5.º El tanto por ciento de aumento y su importe, ó sea el recargo especial que el Ayuntamiento hubiere acordado y repartido para cubrir este déficit.